

RESOLUCION N. 02563

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 03234 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo - Decreto-Ley 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia vertimientos, por parte del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, con NIT.: 800196939-3, ubicado en la Avenida 1º. de Mayo No. 75A - 19 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 3 de agosto de 2009, y como resultado de la misma, se emite el Concepto Técnico No. 16026 del 22 de septiembre de 2009, en el cual se estableció, que en dichas instalaciones, se generan vertimientos no domésticos y se determina los mismos, sobrepasan los límites permisibles en cuanto al parámetro de tensoactivos en todas sus descargas (sustancia de interés ambiental) y fenoles (sustancia de interés sanitario), adicional se encuentra en la mencionada visita, que dicha empresa no cuenta con registro ni con permiso de vertimientos, infringiendo así la norma ambiental vigente.

Que, corolario a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto No. 5785 del 11 de octubre de 2010, Inició Proceso Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio, en contra del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, con NIT. 800196939-3, ubicado en la Avenida 1º. de Mayo No. 75A - 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FABIO BARRERA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.

79.325.321, o quien fungiera dicho cargo, teniendo en cuenta las evidencias contrarias a la norma ambiental por parte del área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

Que, el precitado Acto Administrativo, fue notificado personalmente el día 27 de enero de 2011, al señor **ENRIQUE QUECÁN GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.400.438, y portador de la tarjeta profesional No. 67918 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, quedando debidamente ejecutoriado el día 28 de enero de 2011 y publicado en el Boletín Legal de ésta Entidad el día 24 de octubre de 2014.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del Auto No. 06355 del 14 de diciembre de 2011, formuló pliego de cargos en contra del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, con NIT.: 800196939-3, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO. - Formular contra el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY, identificado con NIT. 800196939-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos a título de culpa:

CARGO PRIMERO. - no contar con registro ni con permiso de vertimientos incumpliendo el capítulo I Artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. - No dar cumplimiento a la normatividad sobre vertimientos permitidos conforme a lo establecido en el Capítulo V Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

(…)”

Que, la precitada providencia fue notificada personalmente el día 13 de enero de 2012, al señor **JHON ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 80.096.893 y portador de la tarjeta profesional No. 136.716 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.

Que, mediante el Radicado SDA No. 2012ER013804 del 27 de enero de 2012, el señor **JHON ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 80.096.893 y portador de la tarjeta profesional No. 136.716 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, presentó escrito de descargos contra el Auto de Formulación No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, estando dentro del término establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, posteriormente mediante Auto No. 01386 del 4 de septiembre de 2012, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro de la Investigación Ambiental iniciada por esta Entidad

mediante Auto No. 5785 de 11 de octubre de 2010 y Auto No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, por el cual se formulan cargos; en contra del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, en cabeza de su Representante Legal, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Admitir como pruebas, de acuerdo con la parte considerativa, el Radicado 2011ER94763 del 3 de agosto de 2011 y los documentos que obran en el expediente SDA-08-2010-1520.

(...)"

Que, el citado Acto Administrativo fue notificado por edicto, siendo fijado el día 13 de noviembre de 2012, y desfijado el día 26 de noviembre de 2012, al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**.

Que, mediante Resolución 03234 del 18 de noviembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), declaró responsable al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, con NIT.: 800196939-3, ubicado en la Avenida 1º. de Mayo No. 75A - 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por medio de su representante legal, el señor **FABIO BARRERA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.321, o quien haga sus veces, del Cargo Primero Formulado en el Auto No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, por no contar con registro y permiso de vertimientos, vulnerando así los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en consecuencia se impuso multa equivalente a, **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$292.291.824)**.

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el 21 de enero de 2020, al señor **PABLO ENRIQUE HERRERA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.879.464, en calidad de autorizado por parte del representante legal del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, con NIT.: 800196939-3.

Que, mediante radicado 2020IE32345 del 11 de febrero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia de la Resolución 03234 del 18 de noviembre de 2019, a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia.

Que, mediante oficio con radicado 2020ER25690 del 4 de febrero de 2020, la señora **ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.831 y portadora de la tarjeta profesional No. 51.396 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 03234 del 18 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que, en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el

proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que, el artículo 79º de la Carta Política establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, M.P Alejandro Martínez Caballero, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS RECURSOS

Que, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto al tema, al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

"ARTICULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal sí quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

"Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.” (...)

Que, es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

“La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado”¹.

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

“... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”².

Que, en relación con la impugnación del acto administrativo que resuelve un proceso sancionatorio, es preciso indicar que se cumplió con el presupuesto legal de notificar el mismo, de manera personal, el día 21 de enero de 2020, al señor **PABLO ENRIQUE HERRERA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.879.464, en calidad de autorizado por parte del representante legal del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, con NIT.: 800196939-3.

En este orden de ideas, al presentarse el recurso mediante escrito con radicación SDA 2020ER25690 del 4 de febrero de 2020, se adecúa al plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

Que, mediante oficio con radicado 2020ER25690 del 4 de febrero de 2020, la señora **ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.831 y portadora de la tarjeta profesional No. 51.396 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 03234 del 18 de noviembre de 2019 **“POR LA**

¹ Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Liglia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", estando dentro del término legal establecido para tal efecto.

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."*³

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer/os se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar/as de oficio.

"Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

³ Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

“En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa.

“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

“La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el código expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. “Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. “Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. “Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. “Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5.” Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Que, los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución Política señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de*

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

IV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental.

Que, mediante el escrito contentivo del recurso de reposición con radicación 2020ER25690 del 4 de febrero de 2020, se manifestó lo siguiente:

“(…)

REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD

Los Hospitales Pablo VI de Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y Occidente Kennedy III Nivel, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 “POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES” para lo cual dispuso en su Artículo Segundo “(...) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”(…)”

(…)

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Con el objeto de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, por parte del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 03 de agosto de 2009, y como resultado de la misma, se emite el Concepto Técnico No. 16026 del 22 de septiembre de 2009, en el cual se estableció, que en dichas instalaciones, se generan vertimientos no domésticos y se determina los mismos, sobrepasan los límites permisibles en cuanto al parámetro de tensoactivos en todas sus descargas (sustancia de interés ambiental) y fenoles (sustancia de interés sanitario), adicional se encuentra en la mencionada visita, que dicha empresa no cuenta con registro ni con permiso de vertimientos, infringiendo así la norma ambiental vigente.(...)

(...)

CARGOS FORMULADOS

“CARGO ÚNICO: De acuerdo a visita técnica realizada el día 03 de agosto de 2009, con el objeto de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, identificado con NIT 800.196.939-3, se emite el Concepto Técnico No. 16026 del 22 de Septiembre de 2009, en el cual se estableció, que los vertimientos no domésticos sobrepasan los límites permisibles en cuanto al parámetro de Tenso activos y fenoles, y que no cuenta con registro, ni permiso de vertimientos, infringiendo la norma ambiental vigente,

De acuerdo a lo anterior, La secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 5785 del 11 de Octubre del 2010, inicio proceso administrativo Ambiental de carácter sancionatorio, el cual fue notificado personalmente el día 27 de Enero del 2011, al apoderado de la institución, (...).

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Se puede establecer que objetivamente en grado de certeza se encuentra demostrado que el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL incumplió lo dispuesto en el artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, habiendo dejando de incurrir en la conducta señalada en el artículo 5º de la resolución en comentario, pero el cumplimiento de las conductas endilgadas deben cumplirse en su conjunto para efectos de temporalidad de la multa,

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad del Hospital de Kennedy, frente a los argumentos expuestos y los documentos allegados no desvirtúan la presunción de culpa del Art. 5º de la Ley 1333 de 2009, debido a que los actos de saneamiento y cumplimiento de la norma ambiental vigente que sean posteriores a la visita, no eximen de la responsabilidad imputada en la presente investigación, ya que el deber de la Empresa Social de Estado es haber contado con dichos requisitos legales desde el primer día de su funcionamiento. (...)

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Con base en lo anterior, expongo los argumentos con los cuales pretendo sustentar el recurso de reposición, para que la institución que represento en la presente investigación administrativo ambiental sea exonerada la institución investigada de la multa impuesta o en su defecto sea reducida la sanción al mínimo permitido por la ley, así:

Acotando las recomendaciones de la autoridad ambiental, de acuerdo a visita técnica realizada el día 03 de agosto de 2009, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 16026 del 22 de Septiembre de 2009, se solicitó a través del radicado No. 2011ER94763 del 03 de Agosto del 2011, el respectivo registro de vertimientos, el cual fue otorgado el 4 de Enero del 2012, bajo registro No. 00057 (del cual anexamos copia), posteriormente, teniendo en cuenta el Acuerdo 641 del 06 de abril del 2016 “ Por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 del 2006, y se expiden otras disposiciones”, (...).

(...)

Es importante aclarar, que la USS Occidente de Kennedy, no presenta ningún histórico de quejas, reclamos o comunicaciones, donde se estipule o comunique que se genera algún tipo de contaminación asociado al vertimiento de sus aguas residuales, ya que se han remitido las caracterizaciones correspondientes solicitadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, cumpliendo con lo establecido en la resolución 0631 del 2015.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento a la normatividad sobre vertimientos permitidos conforme a lo establecido en el Capítulo V, Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

(...)

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, contrato los servicios de la empresa ANALQUIM LTDA., con el propósito que realizará un **Informe de Monitoreo e Interpretación de Resultados – Agua Residual** en enero de 2019, el cual tenía como objetivo:

“Evaluar las características físicas y químicas del agua residual no doméstica, mediante la toma de muestra durante la jornada operativa de la UMHE KENNEDY perteneciente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con el fin de determinar la calidad de las mismas a partir de los requerimientos normativos establecidos en la Resolución 631 de 2015, de conformidad con los procedimientos fijados por Analquim Limitada para la toma, preservación, transporte y ensayos de laboratorio, acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM mediante la Resolución 1335 del 13 de junio de 2018.”

(...)

Considero que las **circunstancias agravantes:** Obtener provecho económico para sí para un tercero: No se configura en el presente asunto, si se tiene en cuenta que no se indica en qué consistió el provecho económico del entonces HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, por la presunta falta de certificación en el vertimiento de aguas no domésticas, si el mencionado provecho económico era para sí o para favorecer a un tercero, en qué consistía, no se indicó en la resolución objeto del presente recurso en que consistió del agravante, no hay prueba en el expediente que demuestre el mencionado provecho económico, por lo

cual considero no se puede considerar como agravante una conducta inexistente, ni tener este agravante para tasar la sanción impuesta.

El 23 de octubre de 2018, la entidad sancionada solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente nuevo Registro de Vertimiento de Aguas no domésticas, copia se anexo en el CD.

PETICIÓN

Con base en los fundamentos de hecho y derecho de la defensa y en las pruebas aportadas, solicito respetuosamente se acepten los argumentos mencionados y se REVOQUE la Resolución No. 03234 del 18 de noviembre de 2019 y en su lugar sea EXONERADA la institución investigada de la multa impuesta de \$292.291.824, o en su defecto sea REDUCIDA AL MÍNIMO permitido en la ley.

(...)

V. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, considera este despacho aclarar que la argumentación presentada por el recurrente necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto administrativo que fue motivo de inconformismo, concretamente el fundamento jurídico que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental.

En este sentido, es pertinente indicar que con el fin de resolver lo establecido en el recurso de reposición interpuesto mediante oficio con radicado 2020ER25690 del 4 de febrero de 2020, la señora **ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.831, en calidad de apoderada de la institución **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó el análisis de cada uno de los puntos establecidos en el escrito, de la siguiente manera:

- **Frente al argumento “Acotando las recomendaciones de la autoridad ambiental, de acuerdo a visita técnica realizada el día 03 de agosto de 2009, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 16026 del 22 de Septiembre de 2009, se solicitó a través del radicado No. 2011ER94763 del 03 de Agosto del 2011, el respectivo registro de vertimientos, el cual fue otorgado el 4 de Enero del 2012, bajo registro No. 00057 (del cual anexamos copia), posteriormente, teniendo en cuenta el Acuerdo 641 del 06 de abril del 2016 “Por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 del 2006, y se expiden otras disposiciones”, (...).**

Al respecto, nos permitimos informar que, si bien es cierto los hechos materia de debate y objeto de la sanción correspondiente a la multa, fueron evidenciados por esta Entidad con anterioridad a la expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, a través del Concepto Técnico No. 16026 del 26 de septiembre de 2009 y cuyo contenido y lo allí estipulado se plasmó en la Resolución 03234 del 18 de noviembre de 2019; además, la citada Ley no deroga la Resolución en comento, en donde se pretende con base en los hechos y después de un minucioso estudio de los

argumentos allí estipulados, concluir y resolver la responsabilidad del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, con NIT.: 800196939-3, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY**.

Que, para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que la evidencia de la visita técnica inmersa en el Concepto Técnico No. 16026 del 22 de septiembre de 2009, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009.

Ahora bien, no puede ser de ninguna manera, responsabilidad de la Autoridad Ambiental, el hecho de no cumplir con los requisitos legales por parte de la Empresa Social del Estado investigada, frente al tema de vertimientos, ya que además de tener la obligación de contar con el registro y permiso respectivos, tiene el investigado la carga de probar la no ocurrencia de la infracción, tal como lo indica el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Con respecto a la petición del recurrente de **REVOCAR** la Resolución 03234 del 18 de noviembre de 2019; se tiene que, una vez verificados los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2011-1520**, esta Autoridad Ambiental no encuentran razones jurídicas para revocar la misma, pues para proceder a realizar lo expresado, según el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En consecuencia y al no incurrir en ninguna de las causales indicadas, este Despacho para el caso que aquí nos ocupa es inconcebible conceder el acaecimiento de acto administrativo que fue motivo de inconformismo por parte del presunto infractor.

- **Frente al argumento:** “CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento a la normatividad sobre vertimientos permitidos conforme a lo establecido en el Capítulo V, Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009” (...)La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, contrato los servicios de la empresa ANALQUIM LTDA., con el propósito que realizará un Informe de Monitorio e Interpretación de Resultados – Agua Residual en enero de 2019, el cual tenía como objetivo:

“Evaluar las características físicas y químicas del agua residual no doméstica, mediante la toma de muestra durante la jornada operativa de la UMHE KENNEDY perteneciente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con el fin de determinar la calidad de las mismas a partir de los requerimientos normativos establecidos en la Resolución 631 de 2015, de conformidad con los procedimientos fijados por Analquim Limitada para la toma, preservación, transporte y ensayos de laboratorio, acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM mediante la Resolución 1335 del 13 de junio de 2018.”(...)”

Al respecto y de acuerdo a la petición del recurrente de EXONERAR a la Institución investigada además de una REDUCCIÓN EN LA TASACIÓN DE LA MULTA y con respecto al cargo segundo formulado en el **Auto No. 6355 del 14 de diciembre de 2011**, esta Entidad manifiesta que, mediante la Resolución 03234 del 18 de noviembre de 2019, se esbozaron los argumentos allegados y probados en su momento procesal, en la cual se pudo concluir que:

• **CARGO SEGUNDO**

“CARGO SEGUNDO.- No dar cumplimiento a la normatividad sobre vertimientos permitidos conforme a lo establecido en el Capítulo V Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.”

Que, respecto al segundo cargo imputado, la norma vulnerada obedece al Capítulo V Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

• **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:**

(...)

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)

De lo anterior se pudo deducir:

*“(…)Que empero, después de realizar el pertinente análisis jurídico ambiental, se observa por parte de esta Autoridad, que existe contradicción entre el contexto normativo imputado en cargo primero, en el cual se aduce la responsabilidad al Hospital investigado, frente a la no existencia de registro ni de permiso de vertimientos, a los ojos de la Ley Ambiental vigente para la época del hallazgo de la infracción, mientras que en el cargo segundo, se establecen los casos en donde se pueden permitir vertimientos, siendo claro para esta Autoridad que el caso del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, no se encuentra dentro de los grupos con condiciones especiales.*

*Que por consiguiente, por entrar en contradicción la imputación jurídica de los dos cargos imputados en la presente investigación ambiental, este despacho concluye, **que el cargo segundo formulado en el Auto No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, no está llamado a prosperar. (…)**”*

Así las cosas, cabe explicar que la norma por la cual se imputó el segundo cargo en estudio, es decir el Artículo 14 de la Resolución 357 de 2009, es una norma de carácter permisivo y no de prohibición; la conducta contraria a la Ley, no se encuentra vislumbrada claramente en la formulación del precitado cargo, generando una duda jurídica a favor del investigado, quien a su vez, no hace parte de ninguno de los grupos con condición especial establecidos en dicho Artículo. Que implica lo anterior, un error en la imputación jurídica del segundo cargo formulado en el Auto No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, lo que lo hace improcedente.

Ahora bien, mediante poder especial otorgado en el radicado 2020ER25690 del 4 de febrero de 2020, por la señora **VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.772.851 de Turbaco (Bolívar), en calidad de Gerente y representante legal de la Empresa Social del Estado, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY**, a favor de la abogada **ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.831 y portadora de la tarjeta profesional No. 51.396 del Consejo Superior de la Judicatura, se solicitó a esta Autoridad Ambiental, que se reconociera Personería Jurídica a la doctora en mención, para el cumplimiento del citado mandato.

Al respecto la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, procede efectuar el análisis jurídico de los documentos aportados de conformidad como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que:

“(…)

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.*

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (...)

En tal virtud se dispone a tener a la mencionada profesional del derecho como defensora del presunto infractor, en el sentido que esta Secretaría reconocerá personería jurídica para actuar dentro de presente procedimiento, lo cual quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(…) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que, en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 03234 del 18 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución 03234 del 18 de noviembre de 2019**, *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”*

ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.831 y portadora de la tarjeta profesional No. 51.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la señora **VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.772.851 de Turbaco (Bolívar), en calidad de Gerente y representante legal de la referida empresa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, con NIT.: 800196939-3, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida 1°. de Mayo No. 75A - 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio; según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

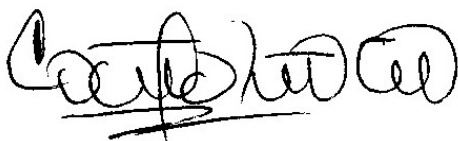
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), entendiéndose agotada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 24/11/2020 |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/11/2020 |

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 24/11/2020 |
|--------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 26/11/2020 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2011-1520